

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Zacarías Huamaní Osco mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, de fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y uno, su fecha doce de marzo de dos mil ocho, expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas setenta y seis, su fecha dieciocho de enero de dos mil siete, que declaró fundada la demanda, ordenando que la Oficina de Normalización Previsional pague al demandante los intereses legales desde el catorce de junio de dos mil cinco hasta el momento en que se cancele el íntegro de los devengados, cuyo monto se establecerá en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha uno de setiembre de dos mil diez, que corre a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Zacarías Huamaní Osco, por las causales establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a **la aplicación indebida de una norma de derecho material**, respecto al artículo 1333 del Código Civil; y a **la**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

inaplicación de la doctrina jurisprudencial, respecto de la sentencia Casatoria N° 1128-2005-La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la presentación del recurso de casación de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Segundo: Que, la causal casatoria de aplicación indebida de una norma de derecho material, se configura cuando los magistrados de mérito al momento de resolver aplican una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia; es así que SANCHEZ-PALACIOS PAIVA¹ sobre la citada causal indica que (...) *El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido (...).*

Tercero: Que, en ese orden de ideas, la citada causal sustantiva declarada procedente tiene como sustento que la instancia de mérito habría efectuado una aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil, señala el recurrente que el Estado consagra de manera expresa una garantía para el pago oportuno de las pensiones; indica que en el caso concreto recién se le abonó su pensión de jubilación correctamente calculada en el año dos mil cuatro, cuando debió habersele pagado desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y

¹ **SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA**, Manuel, El recurso de casación civil –Praxis-. Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2009; páginas 157-158.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

cinco, configurándose el incumplimiento desde ésta fecha, pues es desde este momento en que el Estado tenía la obligación de pagarle su derecho pensionario.

Cuarto: Que, asimismo, cabe indicar que en el caso de la causal casatoria de inaplicación de la doctrina jurisprudencial, como señala SANCHEZ-PALACIOS PAIVA² (...) *se debe demostrar la pertinencia de la norma* – en el caso de autos de la doctrina jurisprudencial invocada- *a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito* (...). Es menester precisar, que la denuncia casatoria referida a ésta causal tiene como sustento que la instancia de mérito habría inaplicado de la sentencia casatoria N° 1128-2005-La Libertad.

Quinto: Que, estando a la denuncias casatorias declaradas procedentes, esta Sala Suprema de Justicia, determina que las mismas serán evaluadas de manera conjunta debido a su conexidad; siendo esto así, se debe indicar que el artículo 1333 del Código Civil aplicado en la sentencia de vista recurrida establece expresamente que (...) *incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación* (...); en observancia de ésta norma, el Colegiado Superior determina que el pago de los intereses demandados debe empezarse a cancelar desde la fecha en que el demandante solicitó su pago en sede judicial, esto es, desde el catorce de junio de dos mil cinco.

Sexto: Que, mediante la Resolución N° 65384-2004-ONP/DC/DL N° 19990 de fecha ocho de setiembre de dos mil cuatro, que corre a fojas tres de los autos, se procedió a reajustar el monto de la pensión del demandante, pues

² **SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA**, Manuel. El recurso de casación civil –Praxis- Cultural Cuzco, Lima, 2002, Segunda Edición; página 82.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

indebidamente se le había aplicado el Decreto Ley N° 25967, cuando la norma aplicable era el Decreto Ley N° 19990, precisándose en la acotada resolución que corresponde el pago de la pensión de jubilación adelantada a favor del demandante en la suma de mil cincuenta y seis 00/100 nuevos soles (S/ 1 056.00 nuevos soles) a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Sétimo: Que, la demandada Oficina de Normalización Previsional mediante la Resolución N° 65384-2004-ONP/DC/DL N° 19990 reconoce que aplicó indebidamente al recurrente una norma no pertinente, vulnerando de esa manera el derecho pensionario del accionante, materializada en el no pago oportuno e íntegro de su pensión de jubilación adelantada, pues se verifica de la hoja de liquidación de fojas cuatro y siguientes, que se dejó de abonar al demandante la suma de cuarenta mil doscientos treintiuno y 99/100 (S/ 40, 231.99 nuevos soles), suma que se determinara como devengados; siendo ello así, el agravio señalado sólo se entenderá cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, al pensionista por la privación parcial del uso de su pensión en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad debida y al tiempo que duró dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirla y reparar la normalidad que le correspondía.

Octavo: Que, cabe indicar que el interés moratorio, como lo define el artículo 1242 del Código Civil, es la *indemnización* por la mora en el pago; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho de la actora, conforme se determinó en la referida Resolución Administrativa, hasta la fecha en que se efectivizó el pago de los devengados, a determinarse en ejecución de sentencia, pues es razonable que el monto efectivamente no pagado y que por

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

tanto ocasionó un perjuicio al actor, que sea restituido con el respectivo resarcimiento (interés) que le corresponde.

Noveno: Que, de otro lado, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída con el N° 065-2002-AA/TC que las pretensiones de pago de intereses derivados de un cálculo equivocado de las pensiones deberá abonarse conforme a lo expuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado, constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída con el N° 5430-2006-PA/TC, relativa al pago de los intereses legales derivados del pago de pensiones, ha señalado que procederá su pago en el mismo proceso que se conozcan las mismas, y en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2287-2005-HC, señala que dichas pretensiones no serán materia de conocimiento en los procesos constitucionales sino de las vías ordinarias³.

Décimo: Que, la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 27584 e invocando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sentado jurisprudencia respecto a la fecha de pago de los intereses que se generen como consecuencia del recálculo de las pensiones de jubilación, mediante las Casaciones N° 1834-2005-Lambayeque, N° 2534-2005-Lambayeque, N° 2374-2005-Lambayeque⁴, ejecutorias en las cuales se ha señalado: “(..) *cualquier*

³ Criterios que han sido ratificados en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5561-2007-PA/TC.

⁴ La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante estas ejecutorias consolida el criterio inicialmente adoptado mediante las Casaciones N° 1543-2004-Lambayeque y N° 1076-2004-Lambayeque, publicadas el dos de junio de dos mil seis en el

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen provisional trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (...) pero es pertinente indicar (...) que en dichas sentencias se ha determinado que dichos intereses se devengan desde ocurrida la contingencia, (...) respecto al punto de inicio de computo de dichos intereses, habiéndose motivado que la contingencia es el punto desde el cual se produce su afectación, sin que sea aceptable estipular excepciones o justificar su limitación que se configuraría de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el artículo mil trescientos treinta y tres primer párrafo del Código Civil (...)"

Décimo Primero: Que, en ese sentido, al haberse producido el pago tardío o defectuoso en lo que se refiere al monto de la pensión de jubilación, los intereses legales se computarán desde la fecha de la contingencia, salvo que por efecto de la aplicación de lo normado en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, el pago de la pensión sea efectivo no desde la fecha de la contingencia sino desde doce meses antes de presentada la solicitud de pensión de jubilación, conforme se precisa en la Casación N° 1161-2006-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta de noviembre de dos mil siete.

Décimo Segundo: Que, resulta pertinente indicar que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia Casatoria N° 1128-2005-Lambayeque, de fecha seis de setiembre de dos mil seis, caso similar al de autos, ha determinado que: "***El***

Diario Oficial "El Peruano", criterio que al ser ratificado se convierte en doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad”, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.” [énfasis agregado]

Décimo Tercero: Que, estando a lo expuesto, se puede concluir que en la sentencia de vista se han configurado las denuncias casatorias sub. examine, pues conforme al análisis efectuado, el artículo 1333 del Código Civil no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que la norma pertinente es el artículo 1242 y siguientes del citado Código Civil; asimismo, se verifica además que siendo la pretensión incoada una referida a materia previsional, correspondía que el Colegiado Superior observe la sentencia Casatoria N° 1128-2005-La Libertad, toda vez que constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, en virtud del mandato contenido en el artículo 34 de la Ley N° 27584.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; con lo expuesto en el dictamen fiscal supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Zacarías Huamaní Osco, que corre a fojas ciento noventa y cinco, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas ciento setenta y uno; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, que declara **FUNDADA** la demanda, ordenando que la Oficina de Normalización Previsional pague a favor del

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6384-2009
LIMA**

demandante, los intereses legales correspondientes a los devengados liquidados a fojas seis de autos; con lo demás que contiene; e, **INTEGRARON** en cuanto a la fecha de inicio de pago de los intereses legales, debiendo éstos abonarse a partir de ocurrida la contingencia; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

CHAVES ZAPATER

Eatm/Cvc